

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

Auto Interlocutorio No. 121

Radicación: 76001 6000 000 2022 00074
Accionante: Héctor Antonio Arboleda
Accionados: Juzgado 1º de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Palmira
Juzgado 4º de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, trámite que nos correspondió por reparto el día veinticinco (25) de agosto de 2022, siendo las 4:46 P.M.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.861, expedida en Cali, Valle, quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Villa de las Palmas de Cali.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE
QUIENES PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN**

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, los cuales fueron vinculados a través de los funcionarios que las representan.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA** considera que el funcionario accionado, le ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al no haberse efectuado la materialización de la prisión domiciliaria, a la que aduce tener derecho, lo que en su sentir vulnera el derecho fundamental invocado.

ANTECEDENTES

Refiere el aquí accionante a través de su apoderado judicial, que fue sentenciado a una pena de 8 años y 8 meses de prisión, por el delito de Hurto calificado y agravado, siendo del caso resaltar que se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre del año 2016; ha sido beneficiado con diversas redenciones, no se ha decretado su libertad condicional; y, resaltó especialmente que el 26 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria; y, el 27 de julio del año 2022 es recluido nuevamente en Centro Penitenciario, debido a la falta de demostración de su arraigo.

Agregó que posteriormente a la revocatoria del beneficio, allegó la documentación relativa a la sustentación de su arraigo, así como también hace referencia a un traslado por tres días para explicar las razones del incumplimiento de sus obligaciones en el disfrute del subrogado, teniendo en cuenta que fue aprehendido y privado de la libertad con ocasión de la presunta incursión en un delito de Hurto calificado, dentro del SPOA 761306000169202200251, causa dentro de la que se decretó libertad por vencimiento de términos el 19 de julio de 2022.

Ahora bien, la censura del accionante radica en el hecho que, decretada su libertad por vencimiento de términos, no se le restableció el beneficio de la prisión domiciliaria, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal; y agrega que para la fecha no se ha resuelto

la revocatoria de tal beneficio, por lo que en su sentir, la permanencia en el Establecimiento de Reclusión constituye una prolongación ilegal de la privación de su libertad.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al artículo 5º, inciso 2º de la Ley 1095 de 2006 la autoridad competente "*procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus*"; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista "*cuando no la considere necesaria*".

Ahora, atendiendo la norma en cita, este Juez prescindirá de la entrevista con el accionante, pues considera que la misma no resulta indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hace alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus del ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, se procedió a requerir a las autoridades descritas en precedencia, obteniéndose informe del Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Adicionalmente, se consultaron en la web los datos del proceso al que hace referencia el accionante, encontrándose que cuenta con una condena, bajo el radicado 76001 6000 193 2016 35257, siendo del caso resaltar que se advierte la anotación de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria por falta de arraigo, que data del 22 de julio de 2022.

RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Palmira, realizó un recuento fáctico y procesal de la actuación dentro de la cual resultó sentenciado el aquí accionante, así como también de su presunta nueva incursión en la comisión de conductas punibles, en disfrute efectivo del beneficio de prisión domiciliaria concedido conforme al artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, en lo relativo específicamente a dicho beneficio, precisó:

*“(...) el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022, emitió boleta de encarcelación No. 47 del 22 de julio de 2022, ante el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, para que el penado termine de purgar la pena impuesta, ordenando la remisión del proceso por competencia, y para lo cual, este estrado ha avocado el conocimiento de la vigilancia de la pena, observando que además, determinó que debía analizarse sobre la demostración del arraigo familiar del penado, y verificará además, sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, pues como ya se manifestó, el penado cometió un nuevo delito cuando gozaba de dicho beneficio, disponiendo que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación. **Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno por parte de los sujetos procesales, entre ellos, el togado que actúa como agente oficioso en la presente acción constitucional, pretendiendo ahora que por medio de la acción constitucional de habeas corpus, se remita a su prohijado a prisión domiciliaria, lo que a todas luces resulta improcedente, pues asemeja el togado que la prisión domiciliaria se constituye en libertad, lo cual es evidentemente un desconocimiento del profesional, el cual incumple además con sus deberes como abogado conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. (...)**”.*

Aunado a lo anterior, destacó el Juzgado accionado que mediante auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso el traslado a los sujetos procesales de las piezas que evidencian el eventual incumplimiento de las obligaciones que impone el beneficio de la prisión domiciliaria, de cara a la presunta reiteración delictiva del aquí accionante, así como también efectuaron el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a los aquí interesados, quienes se encuentran debidamente notificados.

De otra parte y frente al cumplimiento de la pena por parte del aquí accionante, concluyó que a la fecha aún tiene pendiente por cumplir 21 meses y 22 días de prisión, de cara a la sentencia que motivó su privación de la libertad.

Ahora bien, frente a los hechos esbozados en la acción, concretó lo siguiente:

“1. Que, en esta etapa procesal, no existe medida de aseguramiento, esto se hizo al principio del proceso, cuando al penado se le impuso la medida correspondiente, lo que, a todas luces, es un desconocimiento del profesional del derecho sobre las etapas procesales, el penado se encuentra recluso producto de una sentencia

condenatoria. 2. No manifiesta el togado al juez constitucional que el pasado 24 de agosto de 2022, siendo las 1:45 pm al correo electrónico asistencialegalprepagada@gmail.com, se le notificó sobre el traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna. 3. Desconoce por completo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que, no es necesario que una decisión que revoca un beneficio deba quedar ejecutoriada para que el penado permanezca recluido en el centro carcelario, máxime cuando cometió un nuevo delito cuando ya gozaba de prisión domiciliaria, lo que da cuenta de peligrosidad del penado y la inclinación a cometer actos ilícitos. 4. Considera que la prisión domiciliaria, se relaciona a libertad, lo que resulta injustificable para un profesional del derecho, obviando, además, que frente al auto interlocutorio proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022, en que se emitió boleta de encarcelación No. 47 del 22 de julio de 2022, no interpuso recurso alguno.”¹.

En razón a lo expuesto, solicitó al Estrado denegar por improcedente la libertad deprecada, en el sentido que actualmente no existe orden de autoridad competente que restablezca tal derecho al aquí accionante, quien por demás se encuentra restringido de aquel legítimamente; y, en lo que concierne al beneficio del que se echa de menos su restablecimiento, existe orden previa debidamente ejecutoriada en la que se dispuso la reclusión intramural del interesado.

Por su parte, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, luego de realizar un recuento fáctico y procesal de la actuación, informó que dispuso la remisión de la carpeta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante auto de sustanciación del 24 de junio del año que avanza; sin embargo, el Centro de Servicios Judiciales tardó en dar cumplimiento a dicha orden, por lo que al momento en que el aquí accionante fue puesto a disposición con ocasión de la libertad provisional que por vencimiento de términos se dispuso a su favor dentro de la actuación suscitada con ocasión de la captura en situación de flagrancia por la presunta comisión de una conducta punible distinta a la que fue objeto de sentencia y posterior reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, procedió a adoptar la decisión que en derecho correspondía, a través del auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022 ordenando la encarcelación por la causa vigilada en Centro Penitenciario, por dos razones, esto es, la imposibilidad de verificar el arraigo y la aparente trasgresión de las obligaciones que le imponía el paliativo en mención, ya que en su disfrute, presuntamente reincidió en la comisión de conductas punibles.

Adicionalmente, reiteró el traslado de la actuación a los homólogos en Palmira para que conocieran de lo dispuesto en el artículo 477 del

¹ Cfr., folio 4 de la respuesta allegada al Despacho.

Código de Procedimiento Penal, pues el sentenciado se encontraba recluso en la Penitenciaria de dicho Circuito Judicial.

Por lo anterior, solicitó al Despacho negar el amparo deprecado, ya que no se verifican en este caso ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente la acción incoada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, quien la sustenta en la prolongación ilícita de la privación de su libertad, bajo el argumento que encontrándose sentenciado y con concesión dentro de esa causa del beneficio de la prisión domiciliaria, habría recobrado su libertad con ocasión del vencimiento de términos en una presunta nueva incursión delictiva, por lo que debía ser trasladado a su lugar de domicilio hasta tanto se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y no que se perpetuara su permanencia en el Centro de Reclusión, con lo que en su sentir se configura una de las hipótesis que configura la procedencia de la acción constitucional que nos ocupa.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el hábeas corpus es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, que dispone en el artículo 7, numeral 6:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 1994, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésta es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos”. (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el legislador al expedir la Ley 1095 de 2006, mediante la cual reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, en el artículo 7 estableció que la providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal acción atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el habeas corpus es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referenciala segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial*

² Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que el accionante **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA** fue sentenciado con pena privativa de la libertad, mediante sentencia No. 082 del 05 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, por el delito de Hurto calificado y agravado, a una pena de once (11) años, once (11) meses de prisión, sin la concesión de subrogados penales, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2016; decisión que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través de acta No. 082 del 05 de septiembre de 2017, modificó respecto de la pena impuesta, reduciendo la misma a ocho (8) años, y ocho (8) meses de prisión.

Bajo dicho escenario, se concluye que el aquí accionante no ha cumplido en su totalidad, la pena de ocho (8) años, y ocho (8) meses de prisión por la que actualmente se encuentra restringido en su derecho a la libertad. Además, debe resaltar la Judicatura que tanto su privación de la libertad como la permanencia de la misma, han procedido por orden de autoridades judiciales competentes, en este caso, el Juez 28 Penal Municipal de Garantías y el Juez 7º Penal del Circuito, ambos de Cali, por lo que en este sentido no se advierte vulneración alguna.

Ahora bien, el sentenciado sustenta la presunta vulneración de su derecho a la libertad, en el hecho que dentro del proceso en el que resultó sentenciado, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal; razón por la cual, en su sentir, al haber presuntamente incurrido en una nueva actividad delictiva, recobrada la libertad por vencimiento de términos en esta segunda causa, lo procedente era, el restablecimiento del beneficio en mención y el traslado a su lugar de residencia, hasta tanto se resolviera la eventual revocatoria de aquel.

Ahora bien, verificadas las respuestas allegadas por las autoridades accionadas, así como los elementos de los que corrieron traslado y la consulta de las diversas anotaciones en el sistema web de la página judicial, encuentra el Despacho que al momento en que el aquí accionado tuvo una presunta nueva incursión delictiva encontrándose en pleno disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria por la sentencia condenatoria que se encuentra vigente en su contra, fue

puesto a disposición del Juzgado 4º de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, autoridad que profirió el auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022, decisión en la que dispuso orden de encarcelación en contra del sentenciado **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, para que continuara con el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, la de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión, en Establecimiento Carcelario.

Adicionalmente, dicha Autoridad Judicial reiteró la orden de remisión por competencia de la vigilancia del cumplimiento de la pena del sentenciado **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA** a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, por encontrarse privado de la libertad en Establecimiento Carcelario sito en dicha ciudad.

De otro lado, por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, se dispuso, además de avocar el conocimiento de la actuación, el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y dio paso a lo relacionado con la verificación de arraigo del sentenciado, aquí accionante.

En ese contexto, refulge evidente que al momento en que se decretó la libertad por vencimiento de términos a favor del aquí accionante, una autoridad competente, específicamente el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, emitió decisión según la cual, ante la imposibilidad de verificar el arraigo del sentenciado en ese momento, así como el evidente incumplimiento de las obligaciones que el beneficio de la prisión domiciliaria le imponía y que al presuntamente incurrir en una nueva actividad delictiva, trasgredió, ordenó el mantenimiento del aquí accionante en Centro de Establecimiento Carcelario, mediante decisión sujeta a los recursos ordinarios, así como también clarificó que sería el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, quien continuaría con la controversia frente a este aspecto.

Lo anterior evidencia que ni objetiva ni subjetivamente procede el reconocimiento de habeas corpus deprecado, básicamente porque **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**: i) Fue privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente; ii) no se advierte prolongación ilegal de la restricción de su libertad, en el entendido que no ha cumplido aún con la totalidad de la pena de prisión impuesta, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado, esto

es, la de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión; iii) existe decisión de encarcelamiento por dicha causa, emitida por autoridad competente, específicamente el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali; y, iv) el Juzgado accionado, es decir, el 1º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, una vez avocado el conocimiento de la actuación procedió a impulsar la misma con el traslado del artículo 477 del Código Penal para que el sentenciado pudiera sustentar la verificación de arraigo y controvertir el eventual incumplimiento de las obligaciones que impone el beneficio de la prisión domiciliaria.

Por tales razones no le asiste razón al abogado defensor cuando aduce que debe restablecerse el beneficio de prisión domiciliaria hasta tanto se resuelva la revocatoria de tal paliativo, en el sentido que con ello, obvia la decisión del Juez 4º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad que dispuso la continuidad del encarcelamiento por la causa donde existe condena vigente en contra de su representado, decisión que le compete controvertir, conforme a los recursos de Ley; y, no utilizar la acción de habeas corpus como sustitutiva e invasiva de la justicia penal ordinaria.

Sobre este punto, advierte la Judicatura que no se avizora la notificación del auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022 al sentenciado y su abogado defensor, no obstante lo cual, dicha omisión no habilita por sí misma la incursión del Juez Constitucional, en el sentido que la orden de encarcelación era de cumplimiento inmediato y fue debidamente fundamentada, encontrándose habilitada su controversia a partir de la comunicación efectiva de la misma, la cual se dispondrá a la autoridad correspondiente, ejecute de manera inmediata; siendo del caso resaltar que en todo caso, tal fallo procedimental no es materia de la acción que nos ocupa ya que no es una trasgresión al derecho a la libertad, sino eventualmente al del debido proceso cuya agencia procede mediante la acción de amparo.

Así las cosas, advierte el Despacho que no existe la vulneración alegada, porque el accionante no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente la acción de habeas corpus, como el mecanismo idóneo para la protección al derecho a la libertad y a esta conclusión se arriba, si tenemos en cuenta que **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA** se encuentra privado de la libertad con ocasión de orden de autoridad judicial competente y no existe prolongación ilegal de tal restricción, ya que su permanencia en el sitio de reclusión,

no obstante el decreto de libertad provisional por vencimiento de términos dentro del SPOA 761306000169202200251, obedece a la orden emitida y sustentada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1114 del 22 de julio del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de Habeas Corpus, al ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de lo aquí resuelto al ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ARBOLEDA**, los Juzgados y 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Cali, respectivamente, para lo de Ley.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que proceda a notificar efectivamente lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1114 del 22 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e8d1ba3b639b8f3c14eabb0b9acf11d7834fb98b52d85c1571cf779d7fc209**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>